



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-006-2021-00031-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	Ana María Pérez Consuegra
Demandados	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Jueza	Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, fue radicada demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **Ana María Pérez Consuegra**, a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**, mediante la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo de carácter particular contenido en la Resolución N° 3436 de 2020 del ocho (8) de septiembre de 2020 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

Antes de proceder a su admisión, el despacho al realizar un análisis detallado del acto administrativo demandado, observa que el mismo se trata de un acto de cumplimiento de sentencia judicial, y tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, sin embargo en el caso particular, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos por la parte actora, y el mismo contenido del acto demandado, presuntamente pudo presentarse una extralimitación en cuanto a lo ordenado en el fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, en sentencia de fecha 15 de agosto de 2014, confirmado por el Honorable Consejo de Estado, sección Segunda, subsección B, en providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, situación que permitiría el estudio de la actuación.

De conformidad a lo anterior, a fin de determinar la procedencia o no del presente medio de control frente al acto administrativo demandado, el despacho evidencia que no fue aportado por el demandante, copia de la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, prueba fundamental para poder realizar el estudio detallado y minucioso de las órdenes impartidas por la Corporación en relación a lo decretado en el acto administrativo, siendo la providencia señalada núcleo esencial de la discusión, por lo cual se procederá a la inadmisión de la presente demanda, a fin que el apoderado de la parte demandante subsane la falencia señalada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora **ANA MARIA PÉREZ CONSUEGRA**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- En consecuencia, deberá la parte actora dentro del término de Diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, corregir la falencia advertida en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante.
- 4. SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.113.133 y tarjeta Profesional N° 133.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA**

L.P.V

Firmado Por:

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786407c0eb114c90411778dc6cba12c7be6baac5d0c7402f3055acebcff83bd**
Documento generado en 19/04/2021 05:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>